

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento además de los conceptos contenidos en el artículo 6 de la Ley, deberá entenderse por:

- I. **ACUERDO DE PARTICIPACIÓN:** Documento en el que las partes involucradas en el conflicto manifiestan su voluntad de participar en un procedimiento de Justicia Alternativa, y entienden que es un procedimiento gratuito y confidencial, así como cuáles son sus derechos, entre otros aspectos;
- II. **AUTORIZACIÓN:** Documento mediante el cual el Centro Estatal faculta a los Especialistas para que de manera independiente conduzcan Procedimientos Alternativos;
- III. **CÉDULA:** Cédula de registro expedida por el director general del Centro Estatal a los Especialistas independientes, con la que acreditan haber obtenido la Autorización para conducir Procedimientos Alternativos;
- IV. **CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA:** Centro Estatal y Centros Distritales de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado;
- V. **CERTIFICACIÓN:** Documento mediante el cual el Centro Estatal hace constar que una persona física cumplió con los requisitos previstos por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables para desempeñarse como Especialista independiente, previa Autorización y Registro;
- VI. **COMEDIACIÓN:** Proceso de Mediación en el que dos Especialistas participan simultáneamente en el mismo y dividen sus funciones, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar, a solicitud de las partes o con fines de evaluación para los Especialistas;
- VII. **COMEDIADOR:** Mediador auxiliar del Especialista a quien le fue asignado el caso, con objeto de asistirlo, siempre que se requiera, en cualquier etapa del procedimiento, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades;
- VIII. **EXPEDIENTE:** Cuadernillo o registro documental formado en virtud de una solicitud de servicio ante los Centros de Justicia Alternativa, en el cual se agregan las constancias de las sesiones celebradas, comparecencias, convenios y demás actuaciones de las partes en el procedimiento;
- IX. **LIBROS DE REGISTRO:** Libros donde se hacen los registros a que se refiere el artículo 18 fracción III del presente Reglamento, los cuales serán autorizados por el Consejo a través del secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial y estarán bajo resguardo del Centro Estatal;
- X. **REGISTRO:** Inscripción de los Especialistas certificados y autorizados para conducir Procedimientos Alternativos;

- XI. **REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango;
- XII. **RECONCILIACIÓN:** Etapa posterior a la Conciliación, que tiene lugar cuando el convenio alcanzado en ella se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario retrotraer la Conciliación para la modificación del convenio original, y
- XIII. **REMEDIACIÓN:** Etapa posterior de la Mediación que tiene lugar cuando el convenio alcanzado en ella se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario retrotraer la Mediación para la modificación del convenio original.

Artículo 3.- Son principios rectores de la Justicia Alternativa:

- I. Buena fe: Conducirse con rectitud, honradez, entereza y moderación en los Procedimientos Alternativos;
- II. Confidencialidad: En razón de que lo manifestado en los Procedimientos Alternativos no será revelado, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados;
- III. Equidad: Los Procedimientos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los participantes, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;
- IV. Imparcialidad: El Especialista no debe actuar por intereses personales ni por simpatía para favorecer a una de las partes, y
- V. Voluntariedad: Los participantes se mantienen en los Procedimientos Alternativos sólo si así lo desean y pueden retirarse del mismo en cualquier tiempo que así lo decidan.

Artículo 4.- Los procedimientos regulados en el presente Reglamento son alternativos a la competencia de los tribunales del Estado, por lo que la vía judicial estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen las leyes respectivas, para alcanzar la solución de los conflictos que por los Procedimientos Alternativos no se consiguió.

Artículo 5.- Los procedimientos que se ventilen en los Centros de Justicia Alternativa son servicios totalmente gratuitos, quedando prohibida toda clase de dádiva o gratificación a los servidores públicos de los mismos.

Artículo 6.- En los casos a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el plazo de suspensión será prorrogable hasta por dos meses más a solicitud de los Centros de Justicia Alternativa cuando sea necesario.

Los Centros de Justicia Alternativa harán del conocimiento del Juez de aquellos asuntos en los cuales las partes no hayan logrado celebrar convenio, a efecto de continuar con el procedimiento judicial correspondiente.

Cuando las partes soliciten al Juez su interés de participar en un Procedimiento Alternativo, deberán señalar domicilio para recibir la invitación a la sesión informativa.

En cualquier momento del procedimiento ambas partes podrán solicitar al Juez que conozca del asunto suspenda el procedimiento y remita copia certificada de las actuaciones a los Centros de Justicia Alternativa, con la finalidad de someter su controversia a algún Procedimiento Alternativo.

Artículo 7.- En los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley, ambas partes en cualquier momento de la integración de la averiguación previa, si no se contraviene alguna disposición legal, o del proceso judicial podrán solicitar al Ministerio Público o al Juez que conozca del asunto, según corresponda, que decrete la suspensión y remita copia certificada del expediente a los Centros de Justicia Alternativa, con la finalidad de someter su controversia a algún Procedimiento Alternativo.

La suspensión del proceso ante el Juez, o la integración de la averiguación previa ante el Ministerio Público será hasta por dos meses. En caso de ser necesario, el Juez podrá prorrogar el plazo cuando el procedimiento lo requiera, por el tiempo que soliciten los Centros de Justicia Alternativa. En caso de que las partes no logren resolver su controversia en los Centros de Justicia Alternativa, inmediatamente se dará aviso a la autoridad judicial o al Ministerio Público, a efecto de continuar con los trámites legales correspondientes.

Artículo 8.- Una vez celebrado y ratificado el convenio, el director o subdirector del Centro de Justicia Alternativa enviará copia certificada del mismo al Ministerio Público o al Juez que conozca del proceso, para que surta los efectos legales correspondientes.

Artículo 9.- El Centro Estatal autorizará los formatos que deban emplearse para los diversos trámites en los Centros de Justicia Alternativa.

Artículo 10.- El horario de trabajo de los Centros de Justicia Alternativa será de 9:00 a 15:00 horas, y de 18:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, sujetándose a los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal y el Pleno del Consejo con relación a las labores del Poder Judicial.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 11.- Los Centros de Justicia Alternativa realizarán sus funciones conforme a la Ley, a este Reglamento, a su reglamento interior y a los Acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal y por el Pleno del Consejo, de conformidad con las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 12.- El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de Durango, por sí o por conducto de los Centros Distritales, según la competencia territorial que les asigne el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

Artículo 13.- Los Centros Distritales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal y estarán integrados por:

- I. Un Subdirector Distrital;
- II. Los Especialistas, asesores y orientadores que se requieran y permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y
- III. El personal administrativo que sea necesario y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 14.- Los Centros de Justicia Alternativa, a efecto de cumplir con el objeto establecido en la Ley, a través del director o subdirector deberán:

- I. Administrar y evaluar los servicios que se prestan;
- II. Establecer programas de capacitación y actualización para su personal;
- III. Determinar si los conflictos respecto de los que se solicite el servicio son susceptibles de someterse a la Justicia Alternativa;
- IV. Asignar a los Especialistas institucionales los asuntos, de acuerdo al turno que les corresponda y distribuir en forma equitativa las cargas de trabajo;
- V. Monitorear permanentemente el desempeño de los Especialistas;
- VI. Efectuar con fines estadísticos, el seguimiento de los convenios celebrados para diseñar políticas a seguir;
- VII. Proponer a quien corresponda, la actualización de los cuerpos normativos que los regulen;
- VIII. Realizar análisis, estudios e investigaciones relacionados con su objeto y funciones, así como realizar las estadísticas correspondientes;
- IX. Difundir sus fines, objetivos, funciones, servicios, logros y datos estadísticos, así como su normatividad, y
- X. Diseñar sus proyectos, planes y programas de trabajo.

Artículo 15.- Los Centros de Justicia Alternativa contarán con dos libros de registro de convenios que estarán a cargo del titular de cada Centro, uno destinado para los celebrados por Especialista institucionales y otro para los celebrados por los Especialistas independientes.

Artículo 16.- Las invitaciones elaboradas por los funcionarios de los Centros de Justicia Alternativa para participar en los Procedimientos Alternativos deberán contener los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario;
- b) Nombre del solicitante;
- c) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la sesión inicial;
- d) Nombre del Especialista institucional que conoce del procedimiento;
- e) Fecha de la invitación;
- f) La explicación breve de la naturaleza, ventajas, bondades y principios de los Procedimientos Alternativos, y
- g) Nombre y firma del funcionario que la expide.

Artículo 17.- Tanto el subdirector general del Centro Estatal como los subdirectores de los Centros Distritales gozarán de fe pública para los efectos establecidos en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones del director general del Centro Estatal, además de las señaladas en el artículo 35 de la Ley, las siguientes:

- I. Celebrar reuniones técnicas con los Especialistas del Centro Estatal, por lo menos una vez al mes, para la correcta prestación del servicio;
- II. Promover la actualización y capacitación del personal adscrito a los Centros de Justicia Alternativa;
- III. Llevar libros de control autorizados por el Consejo, en los que deberá registrarse:
 - a) Las solicitudes del servicio que se presenten;
 - b) Los Procedimientos Alternativos que se inicien;

- c) Los Procedimientos Alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo;
- d) Las solicitudes de los profesionistas, para obtener la certificación y autorización como Especialistas;
- e) Los Especialistas certificados y autorizados para conducir Procedimientos Alternativos;
- f) Los convenios celebrados por los Especialistas institucionales;
- g) Los convenios celebrados por los Especialistas independientes,
- h) Los asuntos derivados de los juzgados y otras instituciones, y
- i) Los necesarios para el buen funcionamiento de los Centros de Justicia Alternativa;

IV. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas en lo relativo a la atención a las partes que requieran atención psicológica previa a iniciar los Procedimientos Alternativos;

V. Determinar los lineamientos bajo los cuales se realizarán las evaluaciones a los Especialistas independientes que soliciten su certificación ante el Centro Estatal y programar las fechas y lugares de las mismas;

VI. Asignar por turno y de manera equitativa la tramitación de los asuntos a los Especialistas institucionales y resolver en su caso de las excusas de éstos y recusaciones que hagan las partes;

VII. Expedir la constancia de haber realizado la práctica supervisada en el caso de los solicitantes para ejercer como Especialistas independientes;

VIII. Recibir las solicitudes de los aspirantes a realizar la práctica supervisada requerida para ejercer como Especialista independiente, y

IX. Rendir un informe semanal al Presidente del Pleno del Tribunal, sobre el estado que guardan los asuntos y las estadísticas que se llevan en los Centros de Justicia Alternativa.

El director general podrá delegar al subdirector general las facultades señaladas en las fracciones I, III y VI del presente artículo.

Artículo 19.- El subdirector general tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Auxiliar al director general para que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;
- II. Hacer del conocimiento del director general si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los Procedimientos Alternativos;
- III. Fungir como Especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- IV. Firmar las invitaciones enviadas a la Parte Complementaria, en caso de ausencia del director general;
- V. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Estatal, en caso de ausencia del director general;
- VI. Emitir los acuerdos de radicación de los asuntos que sean susceptibles de tramitarse en el Centro Estatal;
- VII. Auxiliar al director general en la elaboración de los informes que debe rendir, y

- VIII. Ser el enlace entre la Dirección General y los Centros Distritales que operen en el Estado.

Artículo 20.- Son facultades de los subdirectores de los Centros Distritales, además de las establecidas en el artículo 36 de la Ley, las siguientes:

- I. Coadyuvar con el director del Centro Estatal en la supervisión de las diversas actividades del Centro Distrital;
- II. Celebrar reuniones técnicas con los Especialistas del Centro Distrital, por lo menos una vez al mes, para la correcta prestación del servicio;
- III. Llevar libros de control en los que deberá registrarse:
 - a) Las solicitudes del servicio que se presenten;
 - b) Los Procedimientos Alternativos que se inicien;
 - c) Los Procedimientos Alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo;
 - d) Los convenios celebrados por los Especialistas institucionales del Centro Distrital a su cargo;
 - e) Los convenios celebrados por los Especialistas independientes en su jurisdicción;
 - f) Los asuntos derivados de los juzgados y otras instituciones, y
 - g) Los necesarios para el buen funcionamiento del Centro Distrital a su cargo;
- IV. Asignar por turno y de manera equitativa la tramitación de los asuntos a los Especialistas adscritos y resolver en su caso las excusas de éstos y recusaciones que hagan las partes.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 21.- El Especialista institucional tiene el carácter de servidor público y es la persona con nombramiento oficial otorgado por el Consejo de la Judicatura, calificada para la aplicación de los Procedimientos Alternativos.

Artículo 22.- El Especialista independiente es el profesional certificado, autorizado y registrado por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos en los términos previstos en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Los Especialistas institucionales además de las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Realizar las entrevistas iniciales a la Parte Solicitante y a la Parte Complementaria;
- II. Informar pormenorizadamente a las partes sobre los Procedimientos Alternativos;
- III. Indicar a ambas partes las reglas que deberán observar durante las sesiones correspondientes;
- IV. Analizar la información del asunto sujeto al Procedimiento Alternativo, para determinar su viabilidad de sujetarse al mismo;
- V. Identificar intereses de las partes y temas a discutir;
- VI. Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;
- VII. Celebrar cuantas sesiones resulten necesarias para que las partes lleguen a la celebración de convenios;

- VIII. Auxiliar a las partes en la elaboración del convenio al que hubieren llegado, respetando la manifestación de su voluntad en las cláusulas que lo conforman;
- IX. Dar seguimiento a los convenios celebrados ante los Centros de Justicia Alternativa para verificar su cumplimiento y en su caso implementar las fases de Remediación y Reconciliación;
- X. Fungir como Comediador de otro Especialista, cuando se le solicite por el director o subdirector de los Centros de Justicia Alternativa;
- XI. Desempeñarse como instructor en las capacitaciones que impartan los Centros de Justicia Alternativa, y
- XII. Las demás encomendadas por el director o subdirector de los Centros de Justicia Alternativa, según corresponda.

Artículo 24.- Los Especialistas independientes, además de las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Realizar las entrevistas iniciales a la Parte Solicitante y a la Parte Complementaria;
- II. Informar pormenorizadamente a las partes sobre los Procedimientos Alternativos;
- III. Indicar a ambas partes las reglas que deberán observar durante las sesiones correspondientes;
- IV. Analizar la información del asunto sujeto al Procedimiento Alternativo, para determinar su viabilidad de sujetarse al mismo;
- V. Identificar intereses de las partes y temas a discutir;
- VI. Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;
- VII. Celebrar cuantas sesiones resulten necesarias para que las partes lleguen a la celebración de convenios;
- VIII. Auxiliar a las partes en la elaboración del convenio al que hubieren llegado, respetando la manifestación de su voluntad en las cláusulas que lo conforman;
- IX. Fungir como instructor en las capacitaciones que impartan los Centros de Justicia Alternativa, cuando se le solicite;
- X. Tener un sello de forma circular de tres centímetros de diámetro, el cual tendrá su nombre, apellidos y la leyenda: Especialista Independiente Certificado, y
- XI. Rendir a la dirección del Centro Estatal, un informe semestral, respecto a los convenios celebrados con su intervención.

**CAPÍTULO IV
DE LA DESIGNACIÓN DE ESPECIALISTAS
SECCIÓN I
DE LA DESIGNACIÓN DE ESPECIALISTAS INSTITUCIONALES**

Artículo 25.- El Pleno del Consejo se auxiliará del director del Centro Estatal, a fin de:

- a) Determinar los instrumentos técnicos para evaluar a los aspirantes;
- b) Diseñar y ejecutar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los Especialistas institucionales, y
- c) Integrar el banco de temas, preguntas y casos concretos para la celebración de exámenes de oposición.

Artículo 26.- Los concursos de oposición a que se refiere el artículo 52 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Pleno del Consejo emitirá una convocatoria, que deberá ser publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango* por una vez y en uno de los diarios de circulación en la entidad;
- II. La convocatoria deberá contener:

- a) Los destinatarios y requisitos para ingresar al concurso;
- b) El tipo de concurso y el número de Especialistas a nombrar mediante concurso, y los que integrarán la lista con derecho a ocupar vacante, puesto de nueva creación o interinato; el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- c) Formalidades para la inscripción;
- d) El plazo, el lugar de inscripción y demás elementos de información que se estimen necesarios;
- e) La necesidad de acreditar las pruebas psicométrica y proyectiva de acuerdo a los parámetros definidos en el perfil psicológico que fije el Consejo, o bien en lo que se fijan éstos, se podrá auxiliar de los parámetros señalados por los psicólogos que las realicen, así como la fecha, hora y lugar en que se celebrarán;
- f) La fecha y el lugar en que se publicará la lista de personas admitidas al examen de oposición;
- g) Los temas que serán de materia del concurso y el material de apoyo;
- h) El desarrollo del concurso;
- i) El sistema de evaluación;
- j) La forma en la que se realizará la notificación de los resultados, y
- k) Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

III. Sólo podrán ser registrados como concursantes quienes cumplan con los requisitos que señala la Ley para ser Especialista institucional;

IV. El concurso de oposición se compondrá de dos etapas. En la primera, los sustentantes serán sometidos por los miembros del jurado, a las pruebas psicométricas y proyectivas que se requieran a fin de valorar si poseen las aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar el puesto con calidad y eficiencia. La segunda consistirá en los exámenes teóricos y prácticos para valorar sus conocimientos y experiencia;

V. El jurado calificará cada examen en una escala de cero a cien puntos y promediará los resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de ochenta puntos;

VI. El banco de temas, preguntas y casos concretos para los exámenes teórico y práctico se constituirá a partir de las propuestas que para su aprobación el director del Centro Estatal formule al Pleno del Consejo. La salvaguarda e inviolabilidad de este banco de información queda bajo la responsabilidad del director del Centro Estatal;

VII. En el examen teórico se observarán las reglas siguientes:

- a) El día del examen, el jurado del Centro Estatal entregará a los sustentantes un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias relacionadas con la solución alternativa de conflictos y temas jurídicos básicos, el cual será formulado a partir del banco de temas y preguntas que para tal efecto se haya constituido, y
- b) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para desahogar el cuestionario, al término del cual el jurado del Centro Estatal recogerá los exámenes y procederá a su calificación;

VIII. De los sustentantes que hayan aprobado la prueba teórica, únicamente podrán participar en la prueba práctica hasta cinco por cada uno de los cargos convocados y que hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias;

IX. El examen práctico consistirá en que se desempeñen como Especialistas ante un caso concreto que se les plantee de manera actuada, conforme a las reglas siguientes:

- a) El día del examen el jurado del Centro Estatal sorteará los casos, contenidos en el banco que para tal efecto se haya constituido;
- b) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para la realización del examen práctico, y
- c) Este examen se desahogará ante la presencia del jurado calificador y será filmado para su calificación posterior;

X. Concluidos los exámenes, el jurado del Centro Estatal levantará un acta en la cual señalará la calificación final obtenida por cada uno de los concursantes, ordenándolos de la calificación más alta a la más baja y declarará quiénes son los vencedores. A continuación, rendirá un informe al Pleno del Consejo, para que éste emita los nombramientos.

XI. El jurado del Centro Estatal, para elegir a la persona que deba ocupar el cargo de Especialista institucional, se sujetará a lo siguiente:

- a) El examen teórico del concurso de oposición tendrá un valor del 40%, tomando como base la calificación obtenida;
- b) La prueba práctica tendrá un valor del 40%, tomando como base la calificación obtenida;
- c) Los méritos de los aspirantes tendrán un valor del 20%, para lo cual se ponderarán los siguientes elementos:
 - 1. La experiencia profesional;
 - 2. Los cursos realizados o impartidos por el sustentante relacionados con Justicia Alternativa o materias afines;
 - 3. Investigación realizada;
 - 4. Obra publicada, y
 - 5. Los grados académicos alcanzados.

XII. El jurado calificador estará integrado por los siguientes funcionarios del Centro Estatal: el director general, el subdirector general y un Especialista institucional electo por turno, y su resolución será inapelable;

XIII. Quienes no hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria en los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para el mismo puesto sólo después de que transcurra un año de la última presentación del examen;

XIV. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación mínima establecida en este Reglamento, el concurso se declarará desierto y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Pleno del Consejo, y

XV. Los aspirantes que hayan triunfado en el concurso y en caso de no haber vacantes, puesto de nueva creación o interinato, serán considerados en la lista que integrará el Pleno del Consejo, de lo cual recibirán una constancia, para ser tomados en cuenta cuando se presenten los supuestos anteriores dentro del año siguiente, el cual puede ser prorrogado por un año mas por el Pleno del Consejo.

Artículo 27.- El director del Centro Estatal decidirá lo conducente en caso de presentarse cualquier situación no prevista en la Ley o en este Reglamento, que pudiere afectar el buen desarrollo de los exámenes.

SECCIÓN II

DE LA CERTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES

Artículo 28.- Corresponde al director del Centro Estatal:

- a) Expedir la Certificación para acreditar que un profesionista cumple con los requisitos para ser especialista y se le autoriza, por tanto, para desempeñarse como independiente;
- b) Inscribir a los Especialistas Institucionales e Independiente en el Libro de Registro correspondiente, y
- c) Expedir la cédula de registro de Especialista Independiente a los profesionistas que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir de manera independiente los Procedimientos Alternativos.

Artículo 29.- Para obtener la certificación y autorización como Especialista independiente, el interesado formulará una solicitud escrita dirigida al director del Centro Estatal, en la que expondrá los motivos por los que desea obtener la Certificación, informará la ubicación de las instalaciones donde desea ofrecer sus servicios e indicará domicilio en el cual desea recibir las notificaciones correspondientes al procedimiento.

A su solicitud escrita, el interesado acompañará los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados por las fracciones de la I a la VI del artículo 44 de la Ley, así como la honorabilidad, honestidad y probidad que ha observado en el ejercicio de su profesión. Además deberá acreditar haber recibido como mínimo 120 horas de capacitación de formación como Mediador y/o Conciliador por parte de una institución especializada en esta materia, y asimismo haber realizado hasta 40 horas de práctica supervisada por la Dirección del Centro Estatal.

Artículo 30.- Recibida la solicitud y la documentación que la acompañe, el director del Centro Estatal formará el expediente respectivo. Hecho lo anterior, procederá a examinar la solicitud y los documentos adjuntados a la misma y establecerá por escrito si el solicitante ha acreditado o no los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley, señalando las razones y documentos que apoyen esa conclusión. La determinación será notificada al aspirante de manera personal.

Artículo 31.- Sólo los aspirantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior y que hayan aprobado las pruebas psicométrica y proyectiva aplicadas podrán presentar los exámenes teórico y práctico.

Artículo 32.- Los aspirantes solicitarán la aplicación de los exámenes teórico y práctico por medio de un escrito dirigido al director del Centro Estatal, quien señalará fecha, lugar y hora para que éste se realice, e indicará el tiempo concedido al participante para desahogar cada una de las etapas. Esta resolución será notificada personalmente al aspirante.

Artículo 33.- Los exámenes a que se refiere la presente sección, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento en relación con los exámenes para Especialistas institucionales en lo que resulten aplicables y por lo previsto en esta sección. Podrán ser aplicados simultáneamente a varios aspirantes.

Artículo 34.- El contenido del examen teórico versará sobre materias relacionadas con la solución alternativa de conflictos y temas jurídicos básicos.

Artículo 35.- Concluidas las distintas etapas de los exámenes, el jurado del Centro Estatal levantará un acta en la cual asentará la calificación final obtenida por el aspirante y, posteriormente, emitirá un dictamen en que se determine si resulta o no procedente la autorización solicitada y, en consecuencia, la expedición de la Certificación.

El dictamen deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado. Comprenderá los antecedentes, considerandos y resolutivos de la resolución final.

Artículo 36.- A partir de la fecha en que se otorgue la certificación por parte de la Dirección del Centro Estatal, cada tres años dentro de los sesenta días siguientes los Especialistas independientes deberán solicitar al Centro Estatal el refrendo de la Certificación para seguir fungiendo como Especialista independiente, para lo cual se tomará en cuenta el desempeño que hubiera mostrado, que no haya sido sancionado y que haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley y el 24 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LA CERTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ESPECIALISTAS INSTITUCIONALES E INDEPENDIENTES

Artículo 37.- Las Certificaciones para los Especialistas se expedirán con base en el dictamen emitido en el expediente respectivo y contendrán nombre y fotografía del Especialista certificado, nombre y firma autógrafa del director, sello y logotipo del Centro Estatal.

La expedición de la Certificación de Especialista causará los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 38.- El libro de los Especialistas certificados y autorizados para conducir Procedimientos Alternativos contendrá las siguientes columnas: número en orden progresivo del registro, número del expediente en donde se otorgó la certificación, nombre del Especialista, domicilio en el cual prestará sus servicios, fecha del dictamen que lo autorizó a desempeñarse como Especialista, fecha de expedición de la Certificación, fecha de entrega de ésta, su firma y sello.

Artículo 39.- El expediente de los Especialistas contendrá la documentación original o certificada que hayan exhibido para solicitar su autorización, el resultado de sus evaluaciones, la constancia de recepción de la Certificación, así como la anotación relativa a las sanciones que les hayan sido impuestas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 40.- El libro de registro de las solicitudes para obtener la certificación y autorización como Especialista contendrá las siguientes columnas: número de expediente, nombre del solicitante, domicilio del solicitante, profesión, fecha de la solicitud, así como fecha y sentido del dictamen pronunciado en el expediente.

Artículo 41.- El Centro Estatal, independientemente de los archivos institucionales, mantendrá también un archivo con los informes que cada semestre deberán remitir los Especialistas independientes, respecto a los convenios celebrados con su intervención.

CAPÍTULO VI DE LOS PARTICIPANTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

Artículo 42.- Los participantes en los Procedimientos Alternativos son la Parte Solicitante y la Parte Complementaria. La Parte Solicitante es la persona física o moral que acude a los Centros de Justicia Alternativa, por propia iniciativa o por recomendación del funcionario competente, con la finalidad de buscar solución a un conflicto; y la Parte Complementaria es la persona física o moral señalada por la solicitante, como elemento personal del conflicto susceptible de atención y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante la mutua colaboración.

Las personas morales podrán acudir a estos procedimientos a través de su representante o apoderado, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Artículo 43.- Los participantes, en los procedimientos seguidos en los Centros de Justicia Alternativa, tienen los siguientes derechos:

- a) Que se les asigne un Especialista capacitado para la aplicación de Procedimientos Alternativos;
- b) Recusar con justa causa al Especialista que se les haya designado, en los casos previstos por el artículo 45 de la Ley;
- c) Cambiar de Especialista cuando estime que no cumple con sus obligaciones previstas en la Ley, en este caso las partes dirigirán al director del Centro Estatal o subdirector del Centro Distrital, su solicitud de cambio por escrito, en el cual manifieste las causas que la motivan;
- d) Intervenir personalmente en cada una de las sesiones y en su caso hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento siempre que lo hagan con el debido respeto y se sujeten a los principios rectores de la justicia Alternativa;
- e) Allegarse por sus propios medios la asistencia técnica o profesional que requieran; o bien recibir carta de derivación por parte de los Centros de Justicia Alternativa para ser asistidos por instituciones públicas que cuenten con estos servicios;
- f) Obtener copia del convenio al que se hubiese llegado;
- g) Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite del Procedimiento Alternativo en cualquier tiempo, y
- h) Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, circulares, oficios y acuerdos correspondientes.

Artículo 44.- Los participantes, en los procedimientos seguidos en los Centros de Justicia Alternativa, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a la Justicia Alternativa;
- b) Acudir personalmente o por conducto de su representante legal, tratándose de personas morales, a cada una de las sesiones, salvo causa justificada;
- c) Conducirse con respeto, cumplir las reglas de los Procedimientos Alternativos y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- d) Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que ponga fin a la controversia;
- e) Firmar el Acuerdo de Participación cuando acepten intervenir en un Procedimiento Alternativo, y
- f) Las demás que se contengan en las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VII DE LOS CONVENIOS

Artículo 45.- El director o subdirector de los Centros de Justicia Alternativa deberá asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que no se autorizarán convenios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el Centro, o por Especialistas independientes certificados por el Centro Estatal.

Artículo 46.- Los convenios celebrados por los Especialistas independientes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 70 y demás relativos de la Ley.

Artículo 47.- Los convenios celebrados ante los Centros de Justicia Alternativa que adquieran carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, siempre que exista la voluntad de ambas partes, podrán ser revisados a través de la figura de Remediación para obtener con esto la modificación al convenio original sin perjuicio de que este adquiera nueva categoría de cosa juzgada.

Artículo 48.- Cuando se incumpla el convenio y las partes no acepten la Remediación, se procederá a solicitar su cumplimiento en la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, entendiéndose por tal, aquel que haya conocido inicialmente del asunto, o en su defecto, al que por turno le corresponda. Las obligaciones de contenido ético y moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

CAPÍTULO VIII DE LAS FORMAS DE CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

Artículo 49.- Los Procedimientos Alternativos se darán por concluidos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los participantes conjuntamente celebren convenio que resuelva el conflicto;
- II. Cuando los participantes conjunta o separadamente manifiesten no tener interés o no poder continuar en el procedimiento;
- III. Cuando el Especialista aprecie que una o ambas partes faltan a las obligaciones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 44 del presente Reglamento;
- IV. Cuando el Especialista advierta que uno o ambos participantes faltan a dos sesiones consecutivas, sin justificación, y
- V. Cuando el Procedimiento Alternativo se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*.